

CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00166-00

David Giraldo Tabares <davidgiraldotabares@gmail.com>

Jue 9/09/2021 16:17

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION 202100166.pdf; Acta de conciliación.pdf; PODER PARA ACTUAR.pdf;

Armenia, Quindío 09 de septiembre del año 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Q.

Red. 2021-00166-00

Asunto. Contestación de demanda

Demandante: Nelly Castaño Pareja

Demandado: Wilkerson Collazos Vargas y otros.

Cordial saludo,

DAVID GIRALDO TABARES, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.960.335 de la ciudad de Armenia Q. Abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente Nro. 348.990 del C.S. de la J. Por medio del presente correo me permito adjuntar escrito de contestación de la demanda con sus anexos correspondientes.

NOTA: Teniendo en cuenta que dentro de los anexos de la demanda reposan archivos de entrevista en video, me permito adjuntar el enlace en Drive del contenido de los CDs discriminados en la contestación de la demanda:

https://drive.google.com/drive/folders/1LffSsplXNteSYmpQ_c9K-ILRb5-PuUeb?usp=sharing

INFORME INVESTIGADOR.pdf

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

--

DAVID GIRALDO TABARES

ABOGADO

CEL:3128817229

Cra 16 Nro. 19-21 Edificio Lotería del Quindío

Armenia, Quindío.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD: 630013110002202100166-00
DEMANDANTE: NELLY CASTAÑO PAREJA
DEMANDADO: WILKERSON COLLAZOS VARGAS Y OTROS.

DAVID GIRALDO TABARES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.960.335 expedida en Armenia, Q. abogado en ejercicio y portador de la T.P. 348.990 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado del demandado **WILKERSON COLLAZOS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.726.017 domiciliado en la ciudad de Cartagena; por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda **DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** formulada por la señora **NELLY CASTAÑO PAREJA** en razón con los hechos manifestados con relacion al causante **ANCIZAR COLLAZOS TRUJILLO** quien falleció el día 23 de febrero del año 2021.

MANIFESTACIONES EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al primer hecho: No es cierto. En principio, es necesario expresar al despacho la inconsistencia manifestada por la parte demandante donde aducen: *"desde el 22 de abril de 1994, en forma **permanente y singular** hasta el 12 de diciembre del año 2020"*. Este aparte es falso por los argumentos que se exponen a continuación: (i) en cuanto a la permanencia, es necesario entenderla como una característica basada en la estabilidad del acompañamiento, que permita inferir el principio de vida en pareja, añadiendo como elementos fundamentales la continuidad y perseverancia en la comunidad de vida. Sin embargo, si bien es cierto que la demandante y el causante convivieron por varios años, a partir del año 2019 éste principio se desdibujó al punto que la señora **NELLY** ni siquiera pernoctaba con el causante, ni compartía una vida en relacion. En este punto, es necesario precisar que la casa donde vivía el causante, es una vivienda que cuenta con apartamentos en su interior. En ese orden de ideas, como consecuencia de las constantes agresiones físicas y verbales, la demandante no compartía con el señor **ANCIZAR**. A tal punto que en el día 30 de mayo del año 2019, después de reiteradas discusiones, la demandante se trasladó de vivienda definitivamente. (ii) Sobre la singularidad, la

corte ha advertido: *"La singularidad, como requisito de la unión marital de hecho, no se resquebraja por la existencia de infidelidades, consentidas o no por la pareja, siempre que estas no comporten duplicidad de relaciones permanentes o fractura de la convivencia establecida con anterioridad"* (subrayas mías). Ante este principio, me permito manifestar al despacho que la señora **NELLY** sostuvo otra relación sentimental, según las propias manifestaciones del causante en vida, razón por la cual se agravaron los problemas que derivaron en el abandono de la vivienda por parte de la demandante.

Ahora bien, en cuanto a las fechas manifestadas por la contraparte. Me permito manifestar al despacho que estas no se ajustan a la realidad. Toda vez que, la demandante **NO** convivió con el causante hasta diciembre del año 2020. Como se sostuvo con anterioridad, la señora Castaño vivió en la misma casa del causante (sin convivir como pareja) hasta el día 30 de mayo del 2019, cuando de manera definitiva se terminó todo tipo de vínculo.

En cuanto al segundo hecho: No es cierto. Ante este hecho, el apoderado de la parte demandante manifiesta que *"la convivencia entre el causante Nelly Castaño Pareja y Ancizar Collazos Trujillo, se conocieron y empezaron a salir desde el año 1988 (...)"*. Sin embargo, según lo manifestado por la propia parte, no se cumplen con los presupuestos de la figura de la convivencia. Toda vez que las relaciones íntimas y un noviazgo no significan *per se*, una convivencia.

En cuanto al tercer hecho: Es cierto.

En cuanto al cuarto hecho: Es cierto.

En cuanto al quinto hecho: No es cierto y contiene varias incongruencias legales y facticas. En cuanto a la separación de bienes del causante y la señora Gloria Maria Vargas Gongora, es necesario precisar que los efectos de la figura jurídica de la separación de bienes determinada en el Art. 1776 del código civil, son la disolución de la sociedad conyugal y su estado en liquidación.

En cuanto a la incongruencia factica que contiene este hecho, manifiesta la parte demandante lo siguiente: *"la convivencia que tenían la aquí demandante **NELLY CASTAÑO PAREJA** y su compañero hoy causante **ANCIZAR COLLAZOS TRUJILLO (Q.E.P.D.)** inició el 22 de abril del año 1994, posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, hasta el día de su fallecimiento el 23 de febrero del 2021"*.

Esta manifestación es contradictoria a lo esbozado por la propia parte en el hecho primero *"La demandante **NELLY CASTAÑO PAREJA**, convivió en unión marital de hecho con el causante **ANCIZAR COLLAZOS TRUJILLO**, desde el 22 de abril de 1994, en forma permanente y singular hasta el 12 de diciembre del 2020"*

Como es evidente, la inconsistencia entre las fechas determinadas por la parte demandante en los hechos primero y quinto, demuestran la falta de claridad de los móviles de la relación. El no tener un criterio unificado sobre la fecha de terminación de la relación entre el causante y la demandante, es un indicio contundente sobre la falta de credibilidad de los hechos relacionados por la

parte demandante. En este punto, es necesario precisar que la demandante no aportó ninguna prueba que pueda evidenciar el momento exacto en que se terminó la convivencia; lo que no nos permite tener fiabilidad de lo pretendido por el incoante.

En cuanto al hecho sexto: Es cierto.

En cuanto al hecho séptimo: No es cierto y es reiterativo en las incongruencias. Además de las incongruencias demostradas en la manifestación al hecho quinto, en este hecho se evidencia una nueva inconsistencia que va en contravía de todos los hechos anteriores. Pues bien, en esta ocasión manifestó el demandante *"era de un piso la que fueron construyendo un segundo piso, en la cual convivieron hasta el 5 de diciembre del 2020, donde por actos de violencia intrafamiliar por parte del causante frente a la demandante se terminó en forma definitiva dicha convivencia donde escasos dos meses falleció"* (subrayas mías)

Con esta manifestación, ya son tres fechas distintas en las que la parte demandante manifiesta se dio por terminada la convivencia del causante y la señora NELLY. Es claro, su señoría, que estas reiterativas incongruencias determinan la falta de certeza de los argumentos de la incoante. Así mismo, cada una de estas manifestaciones, además de contradictorias, son falsas. Toda vez que, como ya se expresó anteriormente, la relación entre la demandante y el causante se dio por terminada de manera definitiva en mayo del año 2019. Lo anterior, fue refrendado mediante los testimonios de los hermanos y personas allegadas al causante. Así, el señor **CARLOS JULIO COLLAZOS TRUJILLO**, hermano del causante manifestó: *"Pues él a mi (el causante) en el 2019, él me llamó a mi para contarme que Nelly se había ido de la casa, que habían tenido problema, que ella lo iba a matar según me dijo él, como a los veinte días ella saco todo lo que tenía en la casa él me dijo, que había sacado todo lo que tenía en la casa, que se lo había llevado y que se había ido de la casa (...) bueno, el vivía porque en el 2020, en enero del 2020 el vino aquí al Ecuador, nosotros estuvimos hablando, yo hablé con él, y él me dijo que estaba viviendo con la hija Katherine, un sobrino que se llama Angisam Collazos, ellos vivían, eran las personas que vivían con él"* (entrevista anexa al informe).

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de la parte demandante donde aducen *"actos de violencia intrafamiliar por parte del causante"*. Este aparte omite hechos. Toda vez que, hubo actos de violencia intrafamiliar que no solamente provenían del causante. Pues bien, como se demostrará con las pruebas adjuntas a esta contestación, los actos de violencia provenían igualmente de la señora Nelly Castaño Pareja, hasta el momento de su separación definitiva en el año 2019.

En cuanto al hecho octavo: Es cierto. Sin embargo, es necesario hacer la precisión que este tipo de trámites no permiten concluir que la demandante y el causante convivieran hasta las fechas manifestadas por la incoante.

En cuanto al hecho noveno: No es cierto y es reiterativo en incongruencias. En primer lugar, en cuanto a las manifestaciones sobre los

hechos de violencia intrafamiliar, la parte demandante omite situaciones y falta a la verdad al momento de expresar que después del mes de mayo del 2019 cesaron los actos, hasta diciembre del 2019 cuando presuntamente se volvieron a presentar los hechos de violencia, siendo motivo de terminación de la relación. Ante esto, es menester precisar que los actos de violencia, provenían igualmente de la señora Nelly, al punto de que en el año 2019, se presentó un grave altercado conocido por sus hijos y la señora Gloria Vargas Gongora, quien manifestó " él me contó (el causante) que se había separado de nelly porque lo habían tratado de matar, la señora Nelly le saco cuchillo y entonces tanto fue el susto porque él casi no podía caminar, entonces cogió y se hizo detrás de una silla, él mismo me contó". Pues bien, según las manifestaciones de los familiares del causante, los actos de violencia intrafamiliar eran graves, al punto de poner en riesgo la propia vida de los involucrados. Situación que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, fue insostenible hasta el mes de mayo del año 2019, cuando después de la querrela y una serie de actos violentos, se dio por terminada la relación entre el causante y la señora Nelly, quien finalmente abandonó el hogar.

Finalmente, me permito evidenciar que existe una nueva incongruencia para establecer la fecha de la separación del causante y la demandante. En esta oportunidad, manifiesta que "los actos de violencia intrafamiliar cesaron hasta el 12 de diciembre del 2019, que por volver con los actos de violencia por parte del compañero decidió terminar con la relación". Como es claro, se incluye una cuarta fecha distinta a las anteriores, esta vez del año 2019.

En cuanto al hecho décimo: Es necesario precisar que dichos bienes no conforman parte del patrimonio social, al no haberse declarado la existencia de la sociedad patrimonial.

En cuanto al hecho once: Es cierto.

En cuanto al hecho doce: Es completamente falso. En primer lugar, es falso al momento de manifestar que "se trata de una unión marital de hecho con sus características esenciales como las de la permanencia y singularidad en forma permanente e interrumpida entre los compañeros Nelly Pareja y Anciza Collazos Trujillo desde el 22 de abril de 1994 hasta el 12 de diciembre del 2020" (Subrayas mías). Como se manifestó en el hecho primero, las características de permanencia y singularidad quedaron desvirtuados, al momento de determinar la separación definitiva de la demandante en el año 2019 y su posterior relación sentimental con un tercero. Por tanto, dichas características fundamentales cesaron desde una fecha anterior a lo manifestado por la señora Nelly.

Finalmente, teniendo en cuenta todas las manifestaciones relacionadas con anterioridad, me permito concluir:

Si bien es cierto que la demandante y el causante convivieron desde el 22 de abril del año 1994, esta convivencia cesó de manera definitiva a partir del día 30 de mayo del año 2019. Teniendo en cuenta que con anterioridad a esta fecha, los presuntos compañeros ya no vivían en la misma habitación y se había desdibujado completamente la figura de la unión marital de hecho. Por tanto, cuando la demandante aduce "nunca existió separación" falta completamente a

la verdad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la separación fue en la fecha indicada, me permito inferir que la declaratoria de la sociedad patrimonial es improcedente, toda vez que ante estas circunstancias operó la figura de la prescripción, plasmada en la ley 54 de 1990 Art. 8.

"Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda."

EXCEPCIONES DE FONDO:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DECLARATORIA:

De conformidad con lo establecido en el Art. 96 inciso 3 del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente al despacho le de trámite y posteriormente declare como excepción de fondo la PRESCRIPCIÓN de la acción de Declaración de unión marital de hecho; al tenor de lo dispuesto por el Art. 8 de la ley 54 del año 1990:

"Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda."

Como fundamento fáctico de esta proposición, se precisó en las falsedades plasmadas en los hechos relatados por la demandante, específicamente en lo relacionado sobre las fechas y móviles de la convivencia entre el causante y Nelly. Pues bien, como se ha reiterado, una vez desdibujada la imagen de compañeros permanentes por la falta de singularidad y convivencia, en el mes de mayo del año 2019 se terminó definitivamente la relación que sostuvieron desde el año 1994. Por lo cual, la demandante tenía el término de 1 año, es decir, hasta el 30 de mayo del año 2020, para solicitar la declaratoria de unión marital de hecho con efectos patrimoniales. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda, este plazo ya había culminado. En ese orden de ideas, lo solicitado por la demandante carece de fundamento fáctico y jurídico.

MANIFESTACIONES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a la primera pretensión: Le solicito respetuosamente al despacho que se desestime dicha pretensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que las fechas manifestadas por la incoante, además de ser inconsistentes, adolecen de falsedades, las cuales se expusieron en el acápite anterior y se demostrarán con las pruebas solicitadas por el suscrito.

En cuanto a la segunda pretensión: Le solicito al despacho respetuosamente desestime la segunda pretensión incoada por la demandante. Toda vez que, según la figura de la prescripción, es improcedente la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, teniendo en cuenta que la separación física y definitiva de los compañeros se dio en el año 2019, por lo cual, transcurrió mas de un año desde este hecho hasta la presentación de la demanda.

En cuanto a la tercera pretensión: Por ser este un trámite contencioso, le solicito respetuosamente al despacho, al dictar sentencia, se sirva condenar en costas a la parte demandada.

SOLICITUDES PROBATORIAS

Con el fin de demostrar lo manifestado en los acápites anteriores, le solicito al despacho respetuosamente se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas

Documentales:

1. Acta de audiencia pública de conciliación por conflicto familiar. Acta Nro. 211, Armenia, mayo 14 de 2019, Historia Nro. 305 del 29 de abril de 2019, suscrita por la Comisaria Tercera de Familia Yolanda Orozco Taborda.
2. Informe de investigador de campo suscrito por los investigadores **JHONNY ALEXANDER MARIN OSPINA** y **JOSÉ JULIÁN BERMUDEZ MARÍN**.

NOTA: Teniendo en cuenta la naturaleza de la prueba, le solicito al despacho respetuosamente se sirva citar a los señores **JHONNY ALEXANDER MARÍN OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9731792 y **JOSÉ JULIÁN BERMUDEZ MARÍN** igualmente mayor de edad, identificado con la cédula Nro. 94284911 quienes se desempeñan como investigadores privados y se podrán notificar en la dirección Carrera 12 Nro. 22-25 de Armenia Q. correo: johnalexgrafo@gmail.com cel: 3103749001. Con el fin de que lleve a cabo la sustentación de su informe de conformidad con lo establecido en el Art. 276 del Código General del Proceso

3. Entrevista al señor **CARLOS JULIO COLLAZOS TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17699252, hermano del causante quien conoce los hechos manifestados. (Video transliterado)

4. Entrevista a **YOHANA COLLAZOS ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30521892, quien conoce de los hechos relacionados. (video transliterado)
5. Entrevista a **DELFIN COLLAZOS TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17698662 quien es hermano del causante y conoce de los hechos manifestados. (video transliterado)
6. Entrevista a **YESSIKA MARIA COLLAZOS CABRERA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1115942305 quien conoce de los hechos relatados. (video transliterado)
7. Entrevista a **GLORIA MARÍA VARGAS GONGORA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26617808 quien fue conyegue del causante y conoce de los hechos manifestados. (video transliterado)
8. Audio del causante con fecha del 01 de enero del año 2020
9. Fotografía del cumpleaños 68 del causante en la casa de las Acacias enviada a Maryuri Collazos Cabrera con fecha del 19 de agosto del año 2020
10. Búsqueda en redes sociales de la demandante Nelly Castaño Pareja, donde se evidencia el cambio de domicilio.

TESTIMONIALES:

1. Interrogatorio de parte: Le solicito respetuosamente se cite para interrogatorio de parte a la demandante **NELLY CASTAÑO MUÑOZ** y a los demandados **PATRICIA COLLAZOS CASTAÑO, CATERINE COLLAZOS CASTAÑO, MARYURI COLLAZOS Y WILKERSON COLLAZOS VARGAS**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

1. Art. 96 del Código General del Proceso.
2. Ley 54 del año 1990 Art.8 ss.
3. Fundamento jurisprudencial: (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-1163 (11001020300020140015300), feb. 6/14, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez)

NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que mi poderdante se notificará en la dirección Barrio San José de los campanos, conjunto Alejandrína, torre P apto 301 de la ciudad de Cartagena, Colombia. Así mismo al correo electrónico: crearq2012-7@hotmail.com o al celular: 3225145133

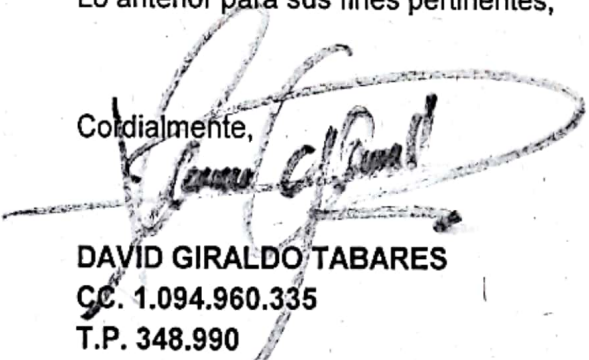
Al suscrito se podrá notificar en la secretaría de su despacho o en su defecto en la dirección: Carrera 16 Nro. 19-21 Edificio Lotería de Quindío, piso 10 Oficina 1009. Al correo electrónico registrado en el SIRNA: davidgiraldotabares@gmail.com o al cel: 3128817229

ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas
- Informe de investigador de campo suscrito por los investigadores JHONNY ALEXANDER MARIN OSPINA y JOSÉ JULIÁN BERMUDEZ MARÍN.
- Dos (02) CD DVD contentivo de los anexos del informe de investigador de campo.
- Poder para actuar.

Lo anterior para sus fines pertinentes,

Cordialmente,



DAVID GIRALDO TABARES
CC. 1.094.960.335
T.P. 348.990

Armenia Quindío, julio 2021

Señores
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

REF: PODER
RAD: 630013110002202100166-00

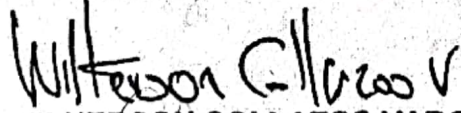
WILKERSON COLLAZOS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.726.017 domiciliado en la ciudad de Cartagena, actuando en calidad de demandado; por medio del presente escrito, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **DAVID GIRALDO TABARES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.960.335 expedida en Armenia, Q. abogado en ejercicio y portador de la T.P. 348.990 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación legal, conteste y lleve hasta su culminación la demanda de **DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida por la señora **NELLY CASTAÑO PAREJA** en razón de los hechos manifestados con relación al causante **ANCIZAR COLLAZOS TRUJILLO**, quien falleció en la ciudad de Tuluá el día 23 de febrero del año 2021, domiciliado en la ciudad de Armenia, Quindío, y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 17.625.753.

Mi apoderado queda facultado para asumir el proceso, contestar la demanda, presentar excepciones o nulidades, solicitar pruebas, asistir a las diligencias, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, revocar y todas aquellas medidas necesarias para el cumplimiento del encargo, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 del código general del proceso.

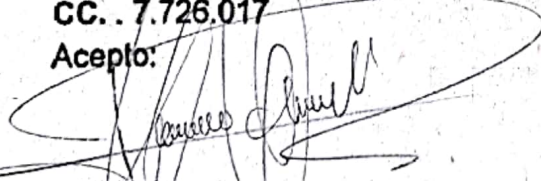
Teniendo en cuenta los parámetros del decreto 806 del 2020 adjunto correo electrónico del apoderado inscrito en el SIRNA: davidgiraldotabares@gmail.com

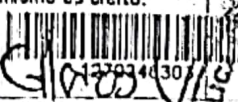
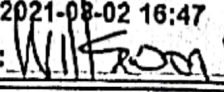
Solicito señor Juez, sírvase reconocer personaría jurídica a mi apoderado.

Cordialmente,


WILKERSON COLLAZOS VARGAS
CC. 7.726.017

Acepto:


DAVID GIRALDO TABARES
CC. 1.094.960.335
T.P. 348.990

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena	
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ	
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella	
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció	
WILKERSON COLLAZOS VARGAS	
Identificado con C.C. 7726017	
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.	
Cartagena: 2021-08-02 16:47	
Declarante: 	



Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACION POR CONFLICTO FAMILIAR

Acta Nro. 211
LEY 575 DE 2000 Y 640 DEL 2001
Armenia, Mayo 14 de 2019
Historia Nro. 305 del 29 de abril de 2019

Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo 02:00 p.m., el despacho de la Comisaría Tercera de Familia en presencia de su asesor jurídico se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA, en el recinto donde normalmente funciona por ser un asunto de su competencia de conformidad con las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, encontrándose presentes, iniciado por la señora NELLY CASTAÑO PAREJA, identificada con número de cedula 40.086.036 expedida en El Paujil, residente en el barrio las Acacias Mz 9 casa 4, Tel. 7371160, estado civil unión libre, ocupación ama de casa, de otra parte el señor ANCIZAR COLLAZOS TRUJILLO, identificado con número de cedula 17.625.753 de Florencia, residente en el barrio las acacias Mz 9 casa 4, ocupación docente, Cel. 3118091838, estado civil unión libre, En tal virtud la suscrita Comisaría Tercera de Familia en asociación de su asesora jurídica y en su sede habitual se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA, con el fin antes indicado. Se le concede la palabra a las partes.

La señora NELLY CASTAÑO PAREJA, quien manifiesta: "a partir de la fecha voy a buscar un abogado para que iniciemos el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, y que no me trate mal ni de palabra ni de hechos".

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor ANCIZAR COLLAZOS TRUJILLO quien manifiesta "yo lo único que digo es que ella ponga abogado para liquidar la sociedad patrimonial mi acuerdo es que le doy \$300.000 en remesa para que se alimente mensualmente y le doy \$60.000.000 pesos cuando venda la casa y si no acepta esta propuesta quedaría la segunda propuesta que es que cada uno ponga su abogado y hacer la liquidación de bienes patrimoniales y disolución de la unión marital de hecho, también me comprometo a que a partir de la fecha a no tratarla mal ni de palabras ni de hechos."

Por tanto este despacho les advierte que desde el momento mismo de suscribir la presente diligencia de AMONESTACION, deberán abstenerse de las actitudes violentas, o calumniosas, palabras, obras, señas y escritos injuriosos en contra del núcleo familiar, llamadas telefónicas u otras formas de manifestaciones que sean violatorias de los derechos tutelados en la Constitución Política de Colombia o de la Ley. Así mismo se les advierte, que de convivir bajo un mismo núcleo familiar se hará acreedora a las sanciones y medidas consagradas en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1098 de 2006 y 640 DEL 2.001 y demás normas concordantes. No siendo otro que se observaron las disposiciones de ley. La presente decisión por su pronunciamiento oral queda notificada a las partes en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma después de ser leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Dejando constancia que se observaron las disposiciones de ley. La presente decisión por su pronunciamiento oral queda notificada a las partes en estrados.

YOLANDA OROZCO TABORDA
Comisaría Tercera de Familia

NELLY CASTAÑO PAREJA
Solicitante

ANCIZAR COLLAZOS TRUJILLO
solicitado

Elaboró: Johana Salazar Abogada contratista
Revisó: Yolanda Orozco Taborda Comisaría Tercera